



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INTERDICCIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2014** 00001 00 acumulado con el 20 001 31 10 002
2014 00135 00

Interesada: CLODOMIRA SEGUNDA TARIFA RIVERO y LUISVALENTÍN OLIVERO
CASTRO

Interdicto: VALENTÍN OLIVERO LIMA

1. Resuelta la alzada, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, mediante sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto del año en curso donde resolvió confirmar por las razones allí expuestas la decisión de primera instancia dictada el primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Ahora, seria esta la oportunidad para que se continuara con el impulso procesal propio del trámite posterior del asunto de no ser porque el pasado 26 de agosto del año que cursa entró en vigencia la Ley 1996 de 2019¹ por medio de la cual se eliminó del ordenamiento jurídico la interdicción y, armonizó la normatividad ahora vigente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental, al presumir la capacidad jurídica en las personas con discapacidad.

Entonces a consecuencia de la eliminación de la interdicción, la citada ley dispuso prohibir la iniciación de nuevos procesos de este tipo (Art. 53), la suspensión inmediata de los que se encuentran en trámite (Art. 55) y, la revisión de las personas que cuenten con sentencia de interdicción y las designadas como curadores a efecto de determinar si necesitan de la adjudicación judicial de apoyo (Art. 56).

Por tal razón, de conformidad con lo indicado en el artículo 56 de la citada ley se SUSPENDE el trámite posterior del proceso hasta tanto se realice la revisión de la interdicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C D N

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No de fecha
se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 294 del
CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ Artículo 52 Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.